

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente.

Para el mas pronto y acertado despacho de la Direccion y administracion del ramo de Correos incorporada al Ministerio de mi cargo por Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que sin perjuicio de las aclaraciones que convenga hacer en lo sucesivo, sirvan por ahora de regla las disposiciones siguientes:

1.^a Corresponde al Gefe de la Seccion de este Ministerio á cuyo cargo esté el ramo de Correos: 1.^o La instruccion de los expedientes y reunion de noticias estadísticas, entendiéndose al efecto con los Empleados del mismo ramo, que directamente se las facilitarán. 2.^o Solventar las dudas que ocurran en el cumplimiento de las disposiciones superiores cuando por su naturaleza no exijan Real resolucion. 3.^o Expedir los títulos de Maestros de postas y los nombramientos de Conductores supernumerarios y trasversales, Carteros, Distribuidores, Guardas-celadores, Administradores de Estafetas al quince por ciento, Ayudantes y Mozos de oficio: Y 4.^o Pedir á las Autoridades superiores de las provincias los informes que crea necesarios al bien de este servicio especial.

2.^a Los Empleados de Correos, como pertenecientes al Cuerpo de la Administracion civil, no solamente estarán subordinados al Gefe político de la provincia, sino que facilitarán á esta Autoridad

superior los datos y noticias que reclame, quedando sujetos á la vigilancia que sobre ellos ejerza en el cumplimiento de sus deberes; y con arreglo á lo prevenido en la ley de 2 de abril de 1845 y Reales órdenes circulares de 4 de noviembre del mismo año y 4 de agosto de 1846, podrá suspenderlos de sus destinos en casos urgentes, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, con expresion de las causas que hayan motivado la medida.

3.^a Los Inspectores y Administradores principales se dirigirán al Ministerio por conducto de los Gefes políticos de las provincias respectivas, y recibirán por el mismo conducto las Reales órdenes y resoluciones, fuera de los casos que anteriormente se espresan y de los demas en que la urgencia del servicio exija otra cosa.

4.^a Cuando los Inspectores varíen de residencia, lo pondrán en conocimiento del Gobierno y de los Gefes políticos, espresando el tiempo que hayan de permanecer en el punto á que se trasladen.

5.^a Los Administradores de las Sillas-correos dependerán de la Administracion central de las mismas, y de los Administradores de Correos de los puntos donde residan como los demas Empleados del Ramo.

6.^a Con sujecion á lo prevenido en la ordenanza, los Administradores de Correos despacharán alcances ó extraordinarios, dictando las medidas necesarias á fin de que la correspondencia no sufra detencion, y dando parte al Gefe político para que llegue á conocimiento del Gobierno.

7.^a Tanto en la Côte como en las provincias corresponde á los Administradores de Correos expedir las licencias para correr la posta, asi como los vayas y hojas de ruta.

8.^a Los Administradores de Correos, con el respeto y consideracion que corresponde á las Autori-

dades, resistirán que se quebrante el secreto de la correspondencia pública, según lo prevenido en la Ordenanza, teniendo presentes las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 25 de marzo de 1844, 5 de marzo de 1845 y 20 de marzo de 1846.

9.^a Para la puntual entrega de la correspondencia oficial á las Autoridades, se cumplirá exactamente lo prevenido en Real orden circular de 4 de agosto de 1846.

10.^a Los gastos extraordinarios y urgentes que se considere podrán ocurrir en las Administraciones sin estar comprendidos en el presupuesto, se consultarán previamente á este Ministerio, justificándolos si fuese posible.

11.^a Los Administradores principales de Correos dirigirán puntualmente al mismo Ministerio: 1.^o Un duplicado de los estados de fondos y comparativos que envíen á la Direccion general de Contabilidad. 2.^o Copia sencilla de las cuentas mensuales que rindan á dicha Direccion con el estado número 1.^o marcado en la intervencion recíproca con el número 5. 3.^o Avisos de lo que se recaude por pliegos de oficio y de pobres, iguales á los que dirijan á la espresada dependencia general. 4.^o Nota mensual del número de cartas que circulen por la península con separacion de clases. Y 5.^o Las demas noticias que considere precisas el Gefe de Seccion encargado del ramo de Correos en el Ministerio.

12.^a El Administrador central de Sillas-correos enviará igualmente una copia de su cuenta mensual con las observaciones que crea necesarias.

13.^a Los Administradores principales procurarán el aumento de ingresos en sus cajas y en las subalternas, en la inteligencia de que el Gobierno fijará su atencion en tan importante punto, y aplicará el premio y el castigo con oportunidad.

14.^a A los Gefes políticos se dará noticia de las contrataciones ó convenios para la conduccion de la correspondencia á fin de que vigilen su observancia.

15.^a De las vacantes que ocurran en Correos se dará parte á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos, quienes remitirán con su informe las instancias de los que las soliciten, pero sin formalizar propuesta de ninguna especie.

16.^a Los Gefes políticos se atenderán precisamente á las disposiciones vigentes en el Ramo de Correos en cuanto al servicio interior de sus Administraciones, horas de salida de los correos, distribucion de cartas y demas; proponiendo al Gobierno las alteraciones que crean necesarias.

17.^a Las solicitudes para clasificacion de cesantes y jubilados, y las de viudedad ú horfandad, se dirigirán á la Junta respectiva por el mismo conducto que lo verifiquen los demas Empleados civiles.

18.^a Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones que rigen en el dia para los diferentes servicios del Ramo de Correos, siempre que no se opongan á lo determinado en las que preceden.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín ofi-

cial de la provincia para conocimiento de quien corresponda. Palencia 17 de julio de 1847.—Agustín Gómez Inguanzo.

Núm. 177.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 10 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

Incorpora la en las dependencias generales del Ministerio de Hacienda la cuenta y razon de Correos conviene refundir en el de la Gobernacion del Reino las demas partes de la Administracion central de este ramo; y en su virtud, conformándome con la propuesta del Ministro respectivo, vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.^o Queda suprimida la Direccion general de Correos.

Art. 2.^o La direccion y administracion de este ramo estará á cargo del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.^o Para atender á estos trabajos, se harán en la planta de la Secretaría del Despacho las alteraciones que determinaré; cargándose por ahora el gasto que originen al artículo de Correos del presupuesto general del Estado.

Art. 4.^o Resoluciones especiales determinarán las relaciones que han de tener los Inspectores y Administradores principales con el Ministerio y con los Gefes políticos de las provincias respectivas en los diferentes casos del servicio.

Art. 5.^o El Ministro de la Gobernacion del Reino queda autorizado para formar oportunamente una Junta consultiva de Correos, proponiéndome las personas que por sus conocimientos especiales puedan contribuir al mejor servicio; en la inteligencia de que este encargo ha de ser honorífico y gratuito.

Art. 6.^o El negociado de telégrafos con los empleados de que se compone, queda tambien unido por ahora al mismo Ministerio en la parte que le pertenece. Dado en Palacio á siete de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 17 de julio de 1847.—Agustín Gómez Inguanzo.

Continúa la Instrucción para regularizar el sistema de imposicion y cobranza de los repartimientos y arbitrios destinados al pago de los presupuestos de gastos municipales y provinciales.

Art. 23. Como el déficit de todo presupuesto municipal aun de aquellos cuya aprobacion corresponde al

Gobierno, debe ser ya conocido antes del 15 de diciembre segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, procurarán los Gefes políticos tener dada ya, si es posible, para el 1.º de dicho mes noticia exacta á los Intendentes de la cantidad fija de los respectivos recargos que en cada pueblo han de sufrir las contribuciones y derechos del tesoro para llenar el espresado déficit.

Art. 24. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto municipal antes del 1.º de diciembre, en que la Administracion de contribuciones directas debe tener hecho el repartimiento del cupo de la provincia respectivo al año inmediato por la contribucion territorial, ó los Ayuntamientos no hubiesen rectificado para entonces su propuesta, consiguiente á lo dispuesto en el art. 21, el Gefe político pasará al Intendente nota de los pueblos que se hallen en semejante caso, con objeto de que la Administracion adicione al cupo de cada uno, á buena cuenta, la misma cantidad con que hubiere sido recargado en el año anterior para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto de gastos.

Art. 25. Como que al comunicar á los pueblos las oficinas de Hacienda los cupos principales de la contribucion territorial, lo han de verificar tambien de la cantidad de recargo que sobre la misma contribucion se imponga para acudir al déficit del presupuesto municipal, los Ayuntamientos procederán en la derrama individual con entera sujecion á las disposiciones contenidas en las instrucciones de Hacienda, distinguiendo empero en los repartimientos los cupos de los recargos segun en las mismas se halla determinado.

Art. 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales están exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el art. 9.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de febrero de 1846.

Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendrán presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.

Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alicuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos, ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieren reportar las citadas fincas.

Art. 27. Debiendo estar formadas las matrículas de la Contribucion industrial, y cotizados los contribuyentes á ella antes de 1.º de diciembre, en que las Oficinas de Hacienda han de tener conocimiento de la cantidad de recargo que se imponga sobre esta contribucion con destino á llenar el déficit del presupuesto municipi-

pal, los Intendentes, al aprobar dichas matrículas, espresarán el importe total del recargo y la proporcion en que para cubrirle deben ser aumentadas las cuotas individuales, á fin de que en su conformidad, y al formar las listas cobratorias, se comprenda en estas la cantidad del recargo con la debida distincion de la cuota principal de contribucion. Se entenderá aplicable tambien en los recargos sobre esta contribucion la disposicion que respecto de los á la territorial contiene el artículo 24.

SECCION SEGUNDA.

De las propuestas de arbitrios.

Art. 28. Para llevar á efecto cualquier arbitrio que se proponga sobre artículos de consumo con destino al presupuesto municipal, ya sea por un año, ó meses en que haya de regir, se habrá previamente calculado su importe, y fijado en la propuesta de medios á que se hace referencia en el art. 3.º de esta Instruccion.

Art. 29. Cuando los Gefes políticos reciban la propuesta de arbitrios hecha por algun Ayuntamiento, la pasarán desde luego al Intendente de Rentas de la provincia, para que, oyendo el parecer de la Administracion de Contribuciones indirectas, devuelva informada dicha propuesta al Gobierno político.

Art. 30. Si el informe de las Oficinas de Rentas no fuere favorable á la propuesta, y el Gefe político le creyese fundado, devolverá aquella al Ayuntamiento para que la rectifique; hecho lo cual, se pasará de nuevo á informe de dichas Oficinas, y con los dos dictámenes de estas, ó bien con el primero únicamente, si no se juzgare necesaria la rectificacion, remitirá desde luego el Gefe político al Gobierno el expediente, informando tambien por su parte lo que crea oportuno. Para facilitar la resolucion del Gobierno respecto de estas propuestas, agregarán los Gefes políticos á cada una de ellas la nota que previene la Real orden circular comunicada por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de marzo de 1846, sujetándose en su redaccion al adjunto modelo número 1.º

Art. 31. Cuando el informe de las oficinas de Rentas sea favorable, dirigirá sin dilacion el Gefe político al Gobierno la propuesta del Ayuntamiento, acompañando la nota que previene la Real orden de 24 de marzo de 1846; y al verificarlo, como igualmente al remitir los expedientes de que habla la disposicion anterior, manifestará: 1.º Los gastos obligatorios del presupuesto aprobado: 2.º Los voluntarios: 3.º El total de unos y otros: 4.º La suma de los ingresos ordinarios y extraordinarios: 5.º Si la parte destinada á gastos voluntarios (caso que los haya) ha sido votada en union con los mayores contribuyentes: 6.º Si está conforme con lo espuesto por el Ayuntamiento acerca de la buena administracion de los fondos comunes y demas que espresa el art. 3.º 7.º Si los débitos realizables (caso de que existan) se han comprendido entre los ingresos del presupuesto, y finalmente los objetos ó servicios que den motivo á los gastos voluntarios que se hayan propuesto.

Art. 32. De la aprobacion de los arbitrios se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda por el de la Gobernacion. Los Gefes políticos luego que la reciban la comunicarán á los Ayuntamientos.

(Se continuará.)

*Administracion de Contribuciones Directas
de la Provincia de Palencia.*

Hallándose formadas las matrículas del subsidio de la industria y comercio de los pueblos de esta provincia que han de regir en el año desde 1.º de este mes á igual dia esclusivo de 1848, es de necesidad que los Alcaldes de los mismos, se presenten en esta Administracion y los del partido de Carrion respectivamente, ó bien deleguen persona al efecto para recoger las copias de dichas matrículas con los certificados de inscripcion de aquellos contribuyentes que lo sean de nueva entrada y demas que carezcan de este documento. Palencia 18 de julio de 1847.=José María Muñoz.=*Insértese: Inguanzo.*

ANUNCIOS.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por Real orden de 9 del corriente el remate que produjo la subasta celebrada en Badajoz el dia 12 de junio próximo pasado para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos, estantes y transeuntes en aquel distrito, desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1848, se convoca á una segunda y simultánea licitacion, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la militar del distrito citado, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los juzgados de las mismas el dia 2 de agosto próximo venidero, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indiquen el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen, clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto, de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la egecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sin obtener la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan

considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 15 de julio de 1847.—Pedro Angelis y Vargas.=Salvador Martin y Salazar, secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

Comision provincial de Instruccion primaria.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Villaviudas. Su dotacion consiste en 2000 rs. anuales, pagados en esta forma; 1700 de propios y 300 que ganan en renta unas tierras aplicadas al sostenimiento de la escuela.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes (francas de porte) á la secretaría de esta Comision, hasta el dia 10 de agosto próximo, en cuyo dia se remitirán al Ayuntamiento de Villaviudas para que haga la eleccion. Palencia 10 de julio de 1847.=El presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=José Calonje y Carrasco, secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

Se halla vacante la escuela de niñas de la villa de Dueñas. Su dotacion consiste en 1100 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos de propios: las niñas de padres pudientes la retribuirán mensualmente con cuatro rs las de bordar, tres las de toda clase de costura, y dos las de hacer media; lo que se calcula que ascenderá aproximadamente á otros 1100 rs. Todas las pobres, á juicio del Ayuntamiento, recibirán gratuitamente la enseñanza.

Las que aspiren á dicho Magisterio, dirigirán sus solicitudes (francas de porte) á la secretaría de esta Comision, hasta el 20 de agosto próximo, en cuyo dia se remitirán al Ayuntamiento de Dueñas, á fin de que tenga lugar la eleccion. Palencia 20 de julio de 1847.=El presidente, Agustin Gomez Inguanzo.=José Calonje y Carrasco, secretario.=*Insértese: Inguanzo.*

Se le han perdido á Mariano Gutierrez, estanquero de la villa de Amusco las 3 decenas de medios billetes sin firmar de los números 11,021 al 30, 12,281 al 90, 14,191 al 200, espendidos en la Administracion de Palencia, del sorteo 5 de agosto próximo. Lo que se hace saber al público para que en el caso de salir algun número premiado, solo se le satisfará al sugeto que los sacó por lo que si que los haya hallado los presentará en la referida Administracion y se le dará una gratificacion antes de que se verifique el sorteo.

Es cierto cuanto espresa el presente escrito. Palencia 21 de julio de 1847.=El Administrador de Loterías, José Llanos.=*Insértese: Inguanzo.*